

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-nov.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2786
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Daniela Molina Casanova
Radicación: 765204003005-2022-00591-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en pagaré **N° 069406100013102** - obligación N° 725069400192240, con un capital de \$4.908.636, e intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la Tasa Referencial del Tcero + 28.0% Efectiva Mensual, a partir del día 20 de febrero de 2022 al 25 de noviembre de 2022, y los intereses moratorios, desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, y la suma de \$185.840 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el citado pagaré.

Pagaré N° 069406100013555 - obligación N° 725069400198760, con un capital de \$9.828.993, los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa Referencial del Tcero + 22.0% Efectiva Mensual, a partir del día 20 de enero de 2022 al 25 de noviembre de 2022, los intereses moratorios, desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora y la suma de \$354.147 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el citado pagaré.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 024 de fecha 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **DANIELA MOLINA CASANOVA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

La demandada fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., vencido el término de ley no propusieron excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **20-feb-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada **DANIELA MOLINA CASANOVA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 024 del 13 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$884.257,74**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544616557aaf48f12e7b89c3b0d293fbb590f3f30eb443812c997419066748b**
Documento generado en 28/11/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>